

Rosa Nelly Beltran Villamizar

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 4:04 p. m.
Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar
Asunto: RV: Escrito de alegatos 2021-00116-01
Datos adjuntos: Alegatos segunda instancia.pdf

Remito para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo cantidad de folios

Total:

Atentamente,

Engelberth Rolando Flechas
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: LUIS EDUARDO JAIMES SUAREZ <luisedujaimes@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 15:25
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Escrito de alegatos 2021-00116-01

Honorables Magistrados:
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carmen Cecilia Rico Hernández
Demandado: Andrés Boada Carvajal
Radicado: 2021-00116-01

Obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso judicial arriba referenciado, me permito adjuntar archivo PDF que contiene escrito de alegatos de conformidad con lo establecido en auto del 17 de Enero de 2023 y artículo 13 de la Ley 2213 de 2021.

Atentamente:

Luis Eduardo Jaimes Suárez

C.C: 1.094.273.366 de Pamplona

T.P: 319.502 del C.S. de la J.

apoderado parte demandada

luisedujames@hotmail.com

3213456011



Honorables Magistrados:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carmen Cecilia Rico Hernández
Demandado: Andrés Boada Carvajal
Radicado: 2021-00116-01
Asunto: Alegatos

Luis Eduardo Jaimes Suarez, domiciliado y residente en Pamplona, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.094.273.366 de Pamplona (N de S) abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 319.502 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico luisedujaimes@hotmail.com; obrando de conformidad con el poder otorgado a mi favor por el señor Andrés Boada Carvajal quien se identifica con la cedula de ciudadanía 19.244.713 de Bogotá D.C. y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021; me permito presentar alegatos por escrito del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona el 06 de Diciembre de 2022. Lo Anterior de la siguiente forma:

De la actuación:

La señora Carmen Cecilia Rico Hernández formula demanda laboral de primera instancia en contra de Andrés Boada Carvajal al considerar que el contrato de prestación de servicios inicialmente firmado obedece en realidad a un contrato laboral por lo que solicita tal declaratoria y en consecuencia solicita el pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, indemnizaciones por no pago de cesantías, horas extras, dominicales, festivos y aportes a seguridad social en pensiones.

Sentencia de primera instancia:

Mediante providencia del 06 de Diciembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona resolvió declarar infundadas las excepciones propuestas y concluyó que entre las partes existió una relación laboral desde el 10 de abril de 2017 hasta el 02 de Julio de 2021, condenando a la parte demandada a pagar a la actora el reajuste salarial, dominicales y festivos, un saldo por prestaciones sociales con las respectivas indexaciones a la fecha de la sentencia.

Alegatos:

Me permito ampliar los argumentos presentados de forma oral en la audiencia del artículo 80 CST, teniendo como sustento lo siguiente:

Como se señala en la providencia recurrida, el contrato de trabajo de encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo como aquel en el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada subordinación o dependencia de la segunda, y mediante una remuneración.

Seguidamente el artículo 23 ibidem menciona que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales (i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de



órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia que obliguen al país y (iii) Un salario como retribución del servicio.

El artículo 24 del mismo código establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia al mencionar *“vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma”*¹

De lo anterior resulta viable concluir que cuando una persona pretenda la declaratoria de una relación laboral inicialmente le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, para que opere la presunción del artículo 24 citado; dicha regla no es absoluta teniendo en cuenta que si el trabajador no demuestra la prestación personal del servicio o es el empleador quien demuestra que no se prestó el servicio de manera personal, no operaría tal presunción a favor del trabajador.

En tal sentido, menciona la Corte lo siguiente: *“ciertamente, al que invoca la existencia del contrato de trabajo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, así se favorece de la presunción del artículo 24 del CST. Pero si el demandado, al oponerse a la existencia del contrato de trabajo, acredita que aquella se prestó en forma esporádica y sin continuidad, puede conllevar a que la presunción se dé por desvirtuada, si desaparece el segundo elemento del contrato de trabajo, consistente en «La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador». Esto fue lo que sucedió en el presente proceso. De tal forma, no se equivocó el ad quem al concluir, con base en las deducciones probatorias, que el actor no probó los elementos del contrato de trabajo ni los extremos de la relación ni el salario”*² (Subrayado propio)

En el presente caso, el testimonio rendido por la señora **Gladys Teresa Bermúdez Parada** demostró que no existía prestación personal del servicio por parte de la demandante, teniendo en cuenta lo contestado en el interrogatorio hecho por la señora Juez y el suscrito, como vemos a continuación:

- Pregunta Sra Juez ¿tiene usted algún vínculo de familia, de trabajo o de negocios con Carmen Cecilia Rico Hernández? (minuto 0:11:33 parte 1) Contesta: De negocios no, de trabajo si, o sea, que le quiero yo decir, en algunas veces que ella solicito mis servicios, yo lo hice.
- Pregunta Sra Juez ¿o sea usted trabajó para ella? (minuto 0:11:50 parte 1) Contesta: Si señora, ella me solicitó varias veces los servicios y yo con mucho gusto...
- Pregunta el suscrito apoderado: ¿Señora Gladys, con qué frecuencia le solicitaba ayuda la señora Carmen Rico? (minuto 0:30:00) Contesta: Sinceramente cada

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL6621-del 2017 con radicado No. 49346.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 362 del 2018 con radicado No. 53801.



vez que ella necesitaba pues ella recurría a mis servicios, no todos los días, pero casi siempre....

- Pregunta Sra Juez: ¿Pero más o menos a la semana cuantas veces iba usted? (min 0:30:45 parte 1) Contesta: Dos o tres veces....
- Pregunta el suscrito apoderado: ¿En esas dos, tres veces a la semana en que usted acudía a la vivienda, cuanto tiempo duraba dentro de la casa, en promedio? Contesta: A veces duraba tres horas, cuatro horas, cuando se iba a cita duraba mejor dicho desde las 6 de la mañana hasta las 12 de día....
- Pregunta el suscrito apoderado: ¿Usted recibía algún tipo de retribución cada vez que la llamaba la señora Carmen? (minuto 0:33:38 parte 1) Contesta: Si señor.
- Pregunta el suscrito apoderado: ¿Qué retribución recibía? (minuto 0:33:42 parte 1) Contesta: Ella me daba veinte mil pesos

Lo anterior también fue confesado por la demandante señora **Carmen Cecilia Rico** en el interrogatorio de parte como lo podemos evidenciar en la respuesta dada a las siguientes preguntas:

- Pregunta el suscrito apoderado: ¿Dígale al despacho si ella le ayudaba a cuidar a las señoras Carmen Rosa y Celina Boada durante el tiempo que usted estuvo conviviendo con ellas? (minuto 0:03:57 parte 2). Contesta: Durante los cuatro años y un mes, si señor, ella me colaboró porque me hicieron falta manos y pies y me enferme también entonces no daba abasto y ella les hacía compañía...
- Pregunta el suscrito apoderado: ¿Cada cuánto le colaboraba de manera diaria, semanal, cuantas veces a la semana? (minuto 0:05:00 parte 2) Contesta: Dos o una vez a la semana.
- Pregunta el suscrito apoderado: La señora Gladys Teresa Bermúdez Parada manifiesto esta mañana en interrogatorio que usted le pagaba 20 mil pesitos cada vez que le ayudaba. ¿Es eso cierto? (minuto 0:06:00 parte 2). Contesta: Si señor, si

Lo anterior evidencia que la testimonial traída por la demandante y la confesión hecha por la misma desvirtúa la prestación personal del servicio porque subcontractaba a una tercera persona con una frecuencia de dos a tres veces a la semana en periodos de tiempo de dos a tres horas o más, para que la señora Gladys Teresa Bermúdez adelantara las actividades para las cuales había sido contratada la demandante.

Este fue el primer error del ad quo, al dar por demostrada, sin estarlo, la prestación personal del servicio, lo que la llevó a aplicar en su providencia y en contra del demandado, la presunción de existencia de un contrato de trabajo, teniendo como soporte probatorio únicamente lo manifestado por los dos testigos presentados por la demandante, cuando la primera testigo evidencia la subcontractación con bastante frecuencia a cambio de una remuneración y el segundo testigo solo comentó que de manera esporádica acudía a la casa a realizar arreglos pequeños, lo cual resulta entendible porque una vivienda no requiere de arreglos de construcción todos los días.

Frente a los testigos traídos por el demandado menciona la señora Juez que estos demostraron la prestación personal del servicio, lo cual resulta contradictorio al concluir también que ellos acudían de vez en cuando a la vivienda, pues tal situación conlleva a la conclusión de que estos desconocían la subcontractación que adelantaba la



demandante dos o tres veces por semana, lo cual desdibuja la supuesta prestación personal del servicio.

Sin embargo, la señora Juez de primera instancia argumentó en la providencia hoy recurrida que *“aunque este hecho es verdadero, esta situación debe analizarse bajo la óptica del principio de equidad y de justicia y del contexto en que se presentó, atendiendo que lo que se están debatiendo aquí son derechos de una trabajadora que es la parte débil en esta relación contractual”*

En sentencia CSJ SL, 28 mar. 1986, la Sala acogió como noción de equidad *«la adaptación de la idea de justicia a los hechos, en consideración a las circunstancias individuales, teniendo en cuenta las ideas generales o bien moldeándolas de conformidad con los elementos concretos...Este segundo concepto es el que se ha calificado por algunos doctrinantes como la justicia del caso concreto, porque permite adaptar los principios abstractos contenidos en las normas, a las peculiaridades del supuesto de hecho, para de este modo ‘acomodar la ley especial a los diversos negocios que se presenten’. Como simple sentimiento o conciencia de lo justo, la equidad escapa de las formulaciones de los jueces de derecho, estando reservada la solución de los conflictos que con ella toquen a los jueces llamados de equidad (porque fallan en conciencia), como son los tribunales de arbitramento»*.³

Resulta viable entender la equidad como una cualidad que consiste en no favorecer en el trato a una persona perjudicando a otra, propia de los fallos de los jueces en equidad o conciencia que se apartan de los fallos en derecho que le corresponde aplicar a los jueces ordinarios, sin embargo aquí se omiten las pruebas que demuestran que no existió prestación personal del servicio ni subordinación afectando los intereses del demandado que también cuenta con una avanzada edad ya que esta próximo a cumplir 70 años.

En el presente asunto el ad quo aplicó el principio de equidad para desvirtuar que la falta de prestación personal del servicio quedó demostrada, sin tener en cuenta que la naturaleza propia de los contratos laborales es la ejecución *intuitu personae*, cuando en el caso bajo estudio, la señora contrataba a un tercero con bastante frecuencia y a cambio de una remuneración, por lo que antes de aplicar tal principio debía tener en cuenta que la demandante pagaba a una señora para ejecutar la labor, lo que desdibujaba la supuesta equidad aunado a las demás circunstancias relacionadas con la independencia propia de las señoras a cuidar y el hecho de que la demandante vivía en el mismo lugar, por lo que antes de atender cualquier actividad relacionada con las señoras, atendía sus necesidades básicas.

Además, la prestación personal del servicio está directamente atada al hecho de que, lo que se contrata es la fuerza de trabajo de una persona natural, y que son las condiciones propias de esa persona, las que sirven de móvil para dicha vinculación y dadas las manifestaciones de la señora Gladys Teresa en su testimonio donde se refleja que de todos los testigos era quien más frecuentaba la casa donde viven las señoras, se logró evidenciar que en este caso no existió prestación personal del servicio de parte de Carmen Cecilia Rico pues esta llamaba a Gladys Teresa para que fuera esta quien adelantara las actividades y a cambio le pagaba 20 mil pesitos.

Dado lo anterior, con las pruebas practicadas se logró desvirtuar la prestación personal del servicio, por lo cual la presunción del artículo 24 del CST no aplica a favor de la demandante y la carga de la prueba se invierte correspondiendo a esta demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, sin embargo, frente al elemento de

³ Corte Suprema de Justicia SL, 28 de marzo de 1986 tomado de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL4827-2020 del 25 de Noviembre de 2020.



la subordinación también quedó plenamente desvirtuado como lo veremos a continuación.

La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

En relación con la subordinación la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas”*⁴

En el caso de marras la realidad fáctica probada en el proceso es que el demandado siempre ha vivido en la ciudad de Cúcuta y a Pamplona únicamente venía en promedio una vez al mes y la comunicación vía telefónica era muy poco frecuente, por lo que es claro que el demandado no ejercía ninguna clase de control o dirección sobre la demandante, esta situación quedó demostrada en los interrogatorios como veremos a continuación.

Del testimonio rendido por la señora **Gladys Teresa Bermúdez Parada** frente a la subordinación tenemos lo siguiente:

- Pregunta Sra Juez: ¿Durante ese tiempo que trabajó Carmen Cecilia Rico Cuidando las abuelas donde vivía Andrés Boada? (minuto 0:38:56) Contesta: En Cúcuta.
- Pregunta Sra Juez: Hay una parte que no entiendo muy bien de lo que usted nos dice, en una parte usted dice, cuando el doctor le preguntó que quien le daba órdenes a Carmen Cecilia, usted dice que Andrés Boada daba ordenes por teléfono y después usted dice que Andrés Boada nunca llamaba, acláreme ¿alguien daba ordenes? o ¿nadie daba ordenes? o ¿las daban por teléfono? o ¿no las daban? (minuto 0:39:40). A lo cual contestó titubeando que la demandante le comentaba que a ella la llamaban, pero que nunca le consta que el demandante la llamara y fue enfática en reiterar que Andrés Boada nunca la llamaba, ni siquiera para el día de la madre.

Del testimonio rendido por el señor **Jairo Capacho** podemos extraer lo siguiente:

Pregunta apoderado demandante: ¿Sabe usted si la señora Carmen Cecilia Recibía llamadas del señor Andrés Boada para recibir instrucciones u ordenes con relación a su trabajo? (minuto 0:56:50 parte 1). Contesta: Esa parte si no la manejo o no la llegué a manejar porque esos son cosas privadas...

Pregunta Sra Juez: ¿Usted conoce al señor Andrés Boada a si sea de vista, lo distingue? (1:06:19). Contesta: No sé quién será ese señor.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL1439 de 2021, Radicado No. 72624, 14 de Abril de 2021.



La testigo **Gloria Angustias García Parada** comentó que a la demandante nunca se le dijo que tenía que estar en la mañana a tal hora, que tenía que levantarse a tal hora porque las abuelitas todavía se levantaban ellas y hacían el desayuno, su almuerzo y comida (minuto 1:29:05 parte 1), en igual sentido mencionó que a la demandante muy poco la llamaba porque se comunicaba directamente con la hija de las señoras a cuidar, también fue enfática en mencionar que ella no tenía horario laboral, que nadie la controlaba.

Los testigos **Luis Boada, Teresa Leal y Brian Castro** también fueron enfáticos en mencionar que la demandante contaba con total independencia, que el demandado vivía en la ciudad de Cúcuta durante los hechos y que de vez en cuando venía a Pamplona, además que con poca frecuencia se comunicaban vía telefónica, tampoco tenía horario laboral, ni se le impartían ninguna clase de órdenes.

También confesó la demandante en su interrogatorio de parte, frente al requisito de la subordinación y la comunicación con esta para impartir ordenes, cuando el suscrito abogado le pregunto: ¿cada cuánto tiempo se comunicaba usted con el señor Andrés Boada? (minuto 1:26:24 parte 2). Contestó: *“ese señor Andrés Boada, el señor Luis Boada y la Señora Gloria, para yo tener comunicación con don Andrés primero tenía que llamar a la señora Gloria para decirle, señora Gloria buenas tardes, buenos días, pasa esto y esto con la señora, necesito que por favor me den autorización, ella era la representante de ellos dos, tanto económico como en muchas partes, me decía espere doña Cecilia le paso a Luis, don Luis, Doña Cecilia, nos saludábamos, ¿Qué paso con las señoras? Dije don Luis tal y tal cosa, los galenos mandaron esto, ordenaron esto doña Cecilia hablé con Andrés...”*

Pregunta el suscrito apoderado: Señora Carmen, de los señores Andrés Boada, Luis Boada o la señora Gloria ¿Quién le daba a usted esa gratificación? Contesta: Don Luis Boada él era el que me cancelaba.

Lo anterior evidencia con claridad que nunca existió una verdadera subordinación o dependencia de la demandante respecto del señor Andrés Boada, con reales facultades a cargo de este para exigirle cumplimiento de órdenes, ni siquiera vía telefónica, pues coinciden varios testimonios en afirmar que la comunicación era poco continua, más bien, resulta lógico entender que la poca comunicación buscaba la coordinación con la demandante propia de los contratos de prestación de servicios; además confiesa la demandante que ella cuando se comunicaba lo hacía con Luis Boada y Gloria García, personas diferentes al demandado y quien le cancelaba sus honorarios era el señor Luis Boada, lo que confirma que la señora Carmen Cecilia Rico no tenía ni siquiera claridad sobre quien era el supuesto empleador.

Así mismo la ad quo valoró de manera equivocada la certificación de la IPS CIADE porque si bien es cierto en ella consta que la señora Carmen Cecilia Rico acompañaba a la señora Carmen Rosa Carvajal, también la sana crítica nos dice que unas citas médicas son esporádicas y no todos los días como para concluir que existía una subordinación por este acompañamiento ocasional.

Precisamente cuando estudiamos la presunta existencia de un contrato realidad, se fundamenta en el artículo 53 constitucional relacionado con la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precisamente a pesar de que reposan unas liquidaciones que el demandado en su desconocimiento propio de las relaciones contractuales, pagaba de buena fe a la demanda, la realidad es que ella nunca tenía derecho al pago de dichas prestaciones porque no se trataba de un contrato laboral sino de prestación de servicios donde si es posible la subcontratación y la no subordinación como ocurrió en el *sub examine*, por esto, a pesar de existir tales documentos (formalidad), el ad quo debía fallar teniendo en cuenta la realidad que demostró la no existencia de una relación laboral.



También es preciso tener en cuenta la actitud mentirosa y de mala fe de la demandante, quien en la audiencia del artículo 77 CST negó de manera rotunda que era ella quien había firmado los cuadernos de cuentas, al punto de tachar de falsos los documentos y desgastando la administración de justicia porque fue medicina legal a través de un estudio de grafología quien determinó que en realidad dichas firmas de recibo si eran de la demandante, luego fue ésta quien confesó que en realidad si le habían pagado todos los dineros que se reflejaban en los cuadernos de cuentas y en las liquidaciones.

Teniendo en cuenta lo anteriores argumentos, solicito a los honorables magistrados revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarar probadas todas las excepciones y negar las pretensiones de la demandante en su totalidad.

Atentamente,



Luis Eduardo Jaimes Suárez

C.C. N°1.094.273.366

T.P. N°319.502 C.S.J.

luisedujaimes@hotmail.com